





<p>Ponencia</p> <p>SALVADOR ROMERO ESPINOSA</p> <p>Comisionado Ciudadano</p>	<p>Número de recurso</p> <p>2498/2019</p>
---	--

<p>Nombre del sujeto obligado</p> <p>COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL.</p>	<p>Fecha de presentación del recurso</p> <p>13 de septiembre del 2019</p> <p>Sesión del pleno en que se aprobó la resolución</p> <p>20 de noviembre de 2019</p>
--	---

 <p>MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD</p>	 <p>RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO</p>	 <p>RESOLUCIÓN</p>
<p>“...inconforme de la respuesta emitida...” (Sic)</p>	<p>“...la solicitud se responde como NEGATIVO, en virtud...” (Sic)</p>	<p>Se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se REQUIERE, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta en lo que respecta al punto 1 y 3 de la solicitud, de acuerdo a lo señalado en el considerando octavo de la presente.</p> <p>Se apercibe</p>

 <p>SENTIDO DEL VOTO</p>		
<p>Cynthia Cantero Sentido del voto A favor.</p>	<p>Salvador Romero Sentido del voto A favor.</p>	<p>Pedro Rosas Sentido del voto A favor.</p>

 <p>INFORMACIÓN ADICIONAL</p>
<p> </p>

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2498/2019.

SUJETO
OBLIGADO: **COORDINACIÓN
GENERAL ESTRATÉGICA DE
DESARROLLO SOCIAL.**

COMISIONADO **PONENTE:**
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte de noviembre del año 2019 de dos mil diecinueve. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 2498/2019, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 26 veintiséis de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número 06217819.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 02 dos de septiembre del 2019 dos mil diecinueve, notificó la respuesta emitida en sentido **NEGATIVO.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 13 trece de septiembre del 2019 dos mil diecinueve, la parte recurrente **presentó recurso de revisión.**

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 17 diecisiete de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2498/2019.** En ese tenor, **se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa,** para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 23 veintitrés de septiembre del 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1783/2019, el día 25 veinticinco de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Se reciben constancias, recepción de informe, se requiere informe complementario. A través de proveído de fecha 04 cuatro de octubre del año en que se actúa, se tiene por recibido el correo electrónico que remite la parte recurrente, a través del cual adjuntaba la solicitud de información y la respuesta relativa al folio 06217819, respecto de las cuales versa el trámite que nos ocupa, que no obraban en actuaciones sin embargo si son referidas en el escrito de impugnación.

Por otra parte, se tuvo por recibido el escrito signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Coordinación de Desarrollo Social, a través del cual se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación respecto al recurso de revisión, con lo establecido por el artículo 100 punto 3 de la Ley en materia.

Asimismo, se ordenó requerir a la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social, a efecto de que se manifestara respecto de las nuevas constancias presentadas por la parte recurrente.

7. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 16 dieciséis de octubre de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora

se tuvo por recibido el oficio UT/CGEDS/2818/2019 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social, mediante el cual remitía en tiempo su informe complementario.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones.

8. Se reciben manifestaciones. Mediante auto de fecha 28 veintiocho de octubre del año en que se actúa, se dio cuenta de que, la parte recurrente presenta en tiempo y forma sus manifestaciones.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud de folio Infomex 06217819	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	02/septiembre/2019
Surte efectos:	03/septiembre/2019
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	04/septiembre/2019
Concluye término para interposición:	25/septiembre/2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	13/septiembre/2019
Días inhábiles	16/septiembre/2019 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada, indebidamente como confidencial o reservada, y no permite el acceso completo o entrega de forma completa la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como prueba:

- a) Informe de ley en contestación al recurso
- b) Copias simples de la respuesta otorgada

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información folio 06217819 de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco.
- b) Copias simples de la respuesta del sujeto obligado.
- c) Copia simple del acuse de presentación del recurso de revisión

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **PARCIALMENTE FUNDADO**, y se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de acceso a la información presentada por el ciudadano consiste en:

"... Copias simples y ver directamente los registros en el reloj checador

Solicito copias simples a la Escuela Secundaria numero 54 Mixta "Dolores Álvarez de Diéguez", de los siguientes documentos.

1.- Registros de asistencia donde registra su firma y donde registra su huella en el reloj

- cheCADOR Sven Emilio Vikslund Pulido del día 12 al 16 y del 19 al 22 de agosto.
2.- Constancia oficial que justifique su ausencia de Sven Emilio Vikslund Pulido día 12 al 16 y del 19 al 22 de agosto.
3.- Solicito ver de manera directa los registros en el reloj checador del trabajador antes citado...." (Sic)

De la respuesta emitida se advierte:

Es por ello que hago de su conocimiento que la materia de acceso a la información tiene como fin principal el transparentar recursos públicos y la rendición de cuentas de la función pública para con la sociedad y no para los servidores públicos en el ámbito de sus funciones ya que el solicitante es servidor público tal como se desprende del listado de Nomina de Servidores Públicos; siendo dependiente directo de la Secretaría de Educación, por lo que se le invita a que realice la solicitud que antecede en los medios idóneos, vías institucionales internas o si quiere ventilar asuntos internos del plantel educativo, puede solicitarlo por vías internas de contraloría de Secretaría de Educación donde puede ejercer su derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Carta Magna, por tal motivo, no es competencia de la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social dar trámite a la misma, previniendo para que subsane, aclare o modifique su petición de conformidad a lo señalado por el artículo 30 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 30. En el caso de que la solicitud de información sea ambigua, contradictoria, confusa, o se desprenda que es derecho de petición o solicitud de asesoría, o cualquier otra causa análoga, la Unidad dentro del plazo que establece el artículo 82 párrafo 2 de la Ley, prevendrá al solicitante para que en un término de dos días hábiles la subsane, aclare o modifique la misma. En caso de que el solicitante no subsane su solicitud, se le tendrá por no presentada."

Para lo cual se invoca el 004/2011.- **CRITERIO QUE DISTINGUE EL EJERCICIO DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, DE LA POTESTAD DE LOS INTEGRANTES DE ENTIDADES PÚBLICAS PARA SOLICITAR INFORMACIÓN EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES.** Donde establece las vías idóneas que deberán seguir los servidores públicos en ejercicio de sus funciones para solicitar información.

Por lo que se le informa que el sentido de la respuesta tiene fundamento en lo establecido en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

Artículo 86. Respuesta de Acceso a la Información - Sentido
1. La Unidad puede dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública en sentido:

III. Negativo, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente.

Así las cosas la parte recurrente presentó recurso de revisión, señalando como agravio medularmente que el sujeto obligado no da respuesta a su solicitud.

En ese sentido del informe complementario remitido por el sujeto obligado se advierte lo siguiente:

"El que suscribe Mtro. Miguel Ángel García Meda, con el carácter de director de la Escuela Secundaria Mixta 54 "Dolores Álvarez de Diéguez" con clave de centro de trabajo (CCT) 14EES018D remito a usted información en alcance al folio 1304.

Una vez extraída la información de forma manual y filtrado la misma a través de un esfuerzo mayúsculo se presenta el registro de asistencias del reloj checador de los días 12 al 16 de agosto y del 19 al 22 del trabajador (...) identificado con ID 70 en el registro digital. Se anexa la misma.

De manera similar se anexa una constancia medica de fecha 16 de agosto, misma que suscribe el servicio de salud pública a nombre del mismo trabajador.”(sic)

A su vez, en relación al punto 2 de la solicitud de información, se recibió comunicado electrónico, emitido por Miguel ángel García Meda, Director del ya citado plantel educativo, el cual informa:

“Por este medio me permito adjuntar la constancia medica del C. (...), con la cual se justifica la inasistencia de los días 16, 19, 20, 21 y 22 de Agosto

El día 12 de Agosto si se presentó a laborar, y los días 13, 14 y 15 se le mandaron a descuento, por no justificar los días señalados.”

De igual manera, en alcance a la respuesta del punto 3 de la solicitud de información, se informa que el ciudadano, puede acudir a las oficinas de la Escuela Secundaria Mixta 54 “Dolores Álvarez de Diéguez” con clave de centro de trabajo (CCT) 14EES018D, a partir del día 03 de octubre del año en curso, de las 14:00 hrs a 15:00 hrs. Con Miguel ángel García Meda, Director de dicho plantel, esto con la finalidad de que se realice la consulta directa de los documentos de interés, esto por un periodo de 30 días hábiles, a partir de la fecha de emisión de la presente respuesta...”(sic)

De lo antes transcrito, se requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe complementario, para efectos de que manifestará si la información satisfacía sus pretensiones; por lo que una vez notificado la parte recurrente señaló:

“1.- La petición fueron tres puntos que describo literalmente los puntos QUE FALTAN:

1.- Registro de asistencia donde registra su firma (...) día del 12 al 16 y del 19 al 22 de agosto (NO SE ACOPAÑARON LAS LISTAS DONDE REGISTRA SU FIRMA)

3.-Solicito ver de manera directa los registros en el reloj checador del trabajador antes citado. (ACLARO QUE EL DIRECTOR NO HA PERMITIDO OBSERVAR LOS REGISTROS EN EL RELOJ CHECADOR)

2.- Así mismo de la manera más atenta solicito que el JUSTIFICANTE MEDICO PUEDA SER VISIBLE (TODA VEZ QUE SE SOLICITARN DATOS A LA INSTITUCION CORRESPONDIENTE...)” (SIC)

Realizada una verificación de la respuesta brindada por el sujeto obligado, como en el informe complementario, así como de las manifestaciones antes transcritas, se advierte que substanció la solicitud brindando respuesta parcialmente, ello al observarse ciertas deficiencias; por lo tanto, se realiza el siguiente estudio de fondo:

En lo que ve al punto 1 uno de la solicitud de información, el sujeto obligado manifestó que una vez extraída la información de forma manual y filtrando las misma, presenta el registro de asistencias del reloj checador de los días 12 al 16 de agosto y del 19 al 22 del citado mes y año en curso, del trabajador que refiere en la solicitud, identificado con ID número 70 en el registro digital, y que para ello adjuntaba la misma, manifestando también que se adjuntaba constancia médica fechada el 16 de agosto suscrita por el servicio de salud pública a nombre del trabajador; al respecto si bien es cierto se adjuntó la referida documental cierto es que de ésta no se advierte pronunciamiento

alguno respecto del día **12 doce de agosto de la anualidad en curso**, cabe mencionar que por lo que ve a las fechas restantes se señaló la inexistencia de registro por las razones ya vertidas esto es justificación médica y descuento de las que no se acreditó la falta. En ese sentido, dicho punto no se tiene respondido en su totalidad, de tal forma que el **sujeto obligado deberá pronunciarse sobre la existencia o inexistencia del registro por lo que ve al día aludido (12 doce del referido mes y año) ello**, atendiendo a que el informe proporcionado no contiene sello y firma como se solicitó.

Ahora bien, por lo que ve al punto **2** de la solicitud, el sujeto obligado señala que la constancia médica a nombre del trabajador (...) justificaba la inasistencia de los días 16 dieciséis, 19 diecinueve, 20 veinte, 21 veintiuno y 22 veintidós de agosto del año 2019 dos mil diecinueve; asimismo refiere que el día **12 si se presentó a laborar**, y los días 13, 14 y 15 se le mandaron a descuento por la no justificación; en ese sentido dicho punto quedó subsanado, **por lo que no le asiste la razón al recurrente**, toda vez que el sujeto obligado fundó y motivó la respuesta a este punto, al anexar la constancia médica a favor del trabajador, misma que si es visible, cabe precisar que si el recurrente en sus manifestaciones de inconformidad peticiona que sea visible y con ello se refiera a los datos testados, no ha lugar toda vez que la información no mostrada es relativa a la de carácter confidencial.

Finalmente, del punto **3** tres de la solicitud de información se advierte que el sujeto obligado informó al ciudadano que acudiera a las oficinas de la Escuela Secundaria Mixta 54 a partir del día 03 tres de octubre del año en curso, de las 14:00 a las 15:00 horas con el Director de dicho plantel, con la finalidad de que se realice la consulta directa de los documentos de interés; al respecto y toda vez que el recurrente manifestó que el Director no le ha permitido observar los registros, en ese sentido y como no obra constancia de ninguna de las partes que haya ocurrido dicha consulta; resulta necesario precisar que de la fecha en que el sujeto obligado informa al recurrente para que acuda a la referida Institución educativa a la fecha en que se dicta la presente resolución, ya han transcurrido más de 30 treinta días, ya aplicó la caducidad a que hace alusión el numeral 88.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que si bien no pasa por alto lo establecido en el numeral antes citado en su fracción II de la imposición al solicitante para consulta, se señala como término 10 diez días para poner a consulta del quejoso el registro del reloj checador y así responder lo peticionado en el punto 3, siendo el mismo plazo otorgado para emitir la respuesta del

punto 1 de la referida solicitud; debiendo dejar constancia de la comparecencia o inasistencia del ciudadano para tal efecto.

Por lo anteriormente expuesto se estima que es **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso planteado por el recurrente, siendo procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta en lo que respecta al punto 1 y 3 de la solicitud, de acuerdo a lo señalado en el presente considerando.

Asimismo, se **apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para que en lo subsecuente **se abstenga de negar el trámite de acceso a la información** aludiendo a que la persona que solicita es funcionario público, ya que en ningún momento la solicitud se hace con dicho carácter, puesto que nunca se advierte que se ostente como funcionario público, sino que por el contrario señala únicamente su nombre, lo que lo pone en el plano de ciudadano, asimismo tampoco se advierte que el requerimiento de información fuera para o por el ejercicio de sus atribuciones. Por lo que en ese sentido deberá de atender las solicitudes de acceso a la información, debiendo apegarse al trámite de éstas y resolviendo conforme a lo establecido en la ley de la materia, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

De igual forma se aperece al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo aperecimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al servidor público que resulte responsable, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y

aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta en lo que respecta al punto 1 y 3 de la solicitud, de acuerdo a lo señalado en el considerando octavo de la presente. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, el responsable se hará acreedor de las sanciones correspondientes de conformidad al artículo 103 de la referida Ley.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Se **apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para que en lo subsecuente se abstenga de negar el trámite de acceso a la información aludiendo a que la persona que solicita es funcionario público, ya que en ningún momento la solicitud se hace con dicho carácter, puesto que nunca se advierte que se ostente como funcionario público, sino que por el contrario señala únicamente su nombre, lo que lo pone en el plano de ciudadano, asimismo tampoco se advierte que el requerimiento de información fuera para o por el ejercicio de sus atribuciones. Por lo que en ese sentido deberá de atender las solicitudes de acceso a la información, debiendo apegarse al trámite de éstas y resolviendo conforme a lo establecido en la ley de la materia, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de

Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2498/2019, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 20 VEINTE DE NOVIEMBRE DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
HKGR